

Información Legislativa (*)

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y DE AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general

1. NACIONALIDAD. Resolución de diversas cuestiones planteadas por la Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 a 26 del Código Civil.

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 mayo 1983 («B. O. E.» del 20).

A) Exposición.

1) Nacionalidad de los hijos de madre española: Los hijos de madre española nacidos antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982 sólo serán españoles si les corresponde tal condición según la legislación anterior. Tales hijos podrán optar por la nacionalidad española si en el momento de entrar en vigor la nueva Ley estuvieron sometidos a la patria potestad de la madre.

2) Adquisición de la nacionalidad española por residencia: Tanto en los casos de residencia durante diez años como en los de residencia abreviada, de dos o un año, es precisa la decisión del Ministro de Justicia y puede ser denegada por motivos de orden público o interés nacional.

Los sefardíes, para beneficiarse del plazo reducido, habrán de acreditar su pertenencia a la comunidad cultural sefardita.

3) Pérdida de la nacionalidad española: Para que no se produzca respecto a los emigrantes que adquieran voluntariamente una nacionalidad extranjera, será preciso que presenten la justificación con la diligencia debida ante el Registro civil español, no siendo inscribible la simple declaración de voluntad del interesado.

La pérdida de nacionalidad española para quienes ostentan desde su minoría otra nacionalidad se inscribirá mediante documento auténtico o expediente de los que resulte la renuncia expresa a aquélla.

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el segundo trimestre de 1983.

4) Recuperación de la nacionalidad española: No es inscribible, sin justificar los otros requisitos necesarios, la simple declaración de querer recuperar la nacionalidad.

B) Observaciones.

La exposición que antecede de la parte dispositiva de la Instrucción debe ser completada con una referencia a su parte expositiva, muy extensa y detallada, susceptible, además de alguna crítica.

1. El primer tema abordado, la nacionalidad de los hijos de madre española plantea el más general de determinar la eficacia de la Ley 51/1982 y especialmente su retroactividad.

La Dirección General se muestra, en este punto, tajante, la citada Ley «no puede tener efecto retroactivo»; en consecuencia, a los nacidos antes de su entrada en vigor se aplica el antiguo artículo 17 del Código, sin perjuicio de que puedan optar por la nacionalidad española con arreglo a la nueva Ley si durante su vigencia se cumplen los requisitos que exige. Es importante señalar la falta de toda referencia a la Constitución, pues precisamente en consideración a ella es como puede fundarse la pretensión de la aplicación retroactiva de la nueva Ley.

El tema se reduce a determinar si el nuevo régimen plasmado en el artículo 17, núm. 1, del Código civil venía impuesto por el necesario respeto al principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), en el sentido de eliminar toda diferencia de trato injustificada entre los hijos de padre español y los de madre española. Debe recordarse especialmente que la caracterización como español de origen tiene importantes consecuencias en el régimen de la nacionalidad.

Si se entiende que la Constitución imponía criterios opuestos a los recogidos en los dos primeros números del artículo 17 antiguo del Código, debe concluirse en la derogación de éstos desde la entrada en vigor de la Ley fundamental, quedando sustituidos, en virtud de la misma, por un precepto similar al hoy vigente (disposición derogatoria 3 de la Constitución).

Sólo de forma impropia se hablará entonces de retroactividad de la nueva Ley, pero sería claro que, desde la entrada en vigor de la Constitución (29 diciembre 1978) los nacidos de madre española son españoles de origen.

Contra esta especie de retroactividad no ofrece argumentos de peso la Resolución de 20 de abril 1978, referida a la Ley de 16 de julio 1954, no conectada con principios constitucionales, pues la nacionalidad española de origen no supone detrimento alguno para la extranjera que pueda corresponder, sino que dará lugar, en su caso, a situaciones de doble nacionalidad refleja, muy frecuentes, por otra parte, en el nuevo régimen legal.

2. La adquisición por residencia recibe la calificación expresa de «concesión de nacionalidad», criterio adecuado que sirve para resolver varias de las ambigüedades existentes en la nueva Ley.

En cuanto a los sefardíes y los medios utilizables para acreditar su condición, la Instrucción indica los datos relevantes a tales efectos: apellidos, idioma, certificación de la comunidad israelita, listas de familias sefardíes protegidas, resolviendo en lo posible las dificultades que plantea la aplicación de la Ley.

3. Parecidas indicaciones deben hacerse sobre los criterios de la Instrucción para concretar las referencias legales a la emigración. No obstante, la importancia de las cuestiones tratadas y su incidencia en los procedimientos de conservación o pérdida de nacionalidad hacen evidente la necesidad de proceder sin demora a una adaptación de la Ley y Reglamento del Registro Civil a la nueva regulación.

4. Finalmente, en relación con la recuperación de la nacionalidad, conviene indicar el único caso en que la Ley vigente parece dar virtualidad suficiente para realizarla a la declaración del interesado; tal es el previsto en la disposición transitoria de la Ley 51/1982. Para quienes perdieron la nacionalidad española por razón de emigración, la Ley habilita un procedimiento de recuperación, exigiendo sólo el cumplimiento de dos requisitos: Declaración ante el encargado del Registro e inscripción registral.

2. Derecho de obligaciones

2. CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS Y LOCALES. Medidas para la protección de la seguridad ciudadana.

Orden de 25 abril 1983 («B.O.E.» del 2 de mayo).

A) Exposición:

1) Obligación de información: Todas las personas que vendan o arrienden viviendas o locales tendrán obligación de facilitar a la policía sus datos y los del comprador o arrendatario.

2) Cumplimiento de tal obligación: Deberá hacerse en el plazo de cuatro días desde la perfección del contrato, rellenando la ficha normalizada que se edite y ante el órgano policial de la localidad en que esté el inmueble.

3) Utilización de la información: Sólo podrá hacerse para la prevención de delitos.

4) Consecuencias del incumplimiento: Tendrá la consideración de acto que altera la seguridad pública.

5) Entrada en vigor de esta disposición: Se producirá el día 1 de junio de 1983, aunque el régimen sancionador ha sido dejado en suspenso por la Orden de 28 de mayo («B. O. E.» del 31).

B) Observaciones.

La obligación indicada fue establecida por el Real Decreto-Ley 3/1979, de 26 de enero (art. 8), quedando pendiente su efectividad de que el Ministerio del Interior determinase su forma de cumplimiento, que es lo que hace la presente Orden. No cabe dudar, pues, de la cobertura legal suficiente de las prestaciones a que se refiere esta disposición.

También el Decreto-Ley indicó el régimen sancionador aplicable, concretamente el de la Ley de Orden Público, de 30 de julio 1959, aspecto más susceptible de crítica de esta regulación por dejar indeterminada la tipificación de la infracción y la cuantía de la sanción. La suspensión de su aplicación se funda en la falta de infraestructura técnica para lograr la efectividad de la norma. De este modo, la obligación de comunicar los datos que se refiere la Orden queda desprovista de sanción, subsistiendo con mera colaboración para la seguridad ciudadana.

3. Derechos reales

3. «RUMASA, S. A.». Expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los Bancos y otras Sociedades que componen el Grupo.

Ley 7/1983, de 29 de junio («B.O.E.» del 30).

Esta Ley resulta de la tramitación parlamentaria, como Proyecto de Ley del Real Decreto-Ley 2/1983, de 23 de febrero, que fue reseñado, en su día en este Anuario (XXXVI-II, disposición núm. 8 de la Información Legislativa).

La nueva Ley contiene algunas innovaciones respecto del anterior Real Decreto-Ley, realizando una regulación más completa de los numerosos problemas planteados por la operación expropiatoria. Merecen destacarse los siguientes:

1) Mención expresa de la causa que motiva la expropiación, al señalar el artículo 1: «Con objeto de garantizar la estabilidad del sistema financiero y los intereses legítimos de depositantes, trabajadores y terceros, se declara la expropiación forzosa...» tales causas sólo se citaban antes en el Preámbulo, no en el texto de la disposición.

2) Calificación expresa de la operación como «expropiación legislativa» (art. 3).

3) Regulación detallada de las «Comunidades de socios» en las que se integran los accionistas expropiados. Al efecto se determina su organización y las competencias de los órganos. Los socios que no deseen formar parte de la Comunidad podrán excluirse de ella y actuar individualmente en la forma prevista por la Ley.

4) En la regulación del procedimiento expropiatorio se atiende especialmente a los criterios de valoración de las acciones expropiadas, disponiéndose la aplicación de técnicas de consolidación para realizar los balances.

5) Es importante la previsión de la enajenación de todas o parte de las acciones de las sociedades a que la Ley se refiere.

El procedimiento utilizable será el concurso público recogido en la Ley de Contratos del Estado, salvo que se autorice la venta directa. En todo caso, se respetará el interés social que motiva la expropiación y no habrá lugar al derecho de reversión (art. 5).

6) Se otorga exención tributaria a los actos precisos para el saneamiento de las sociedades cuyas acciones se expropián y sus filiales.

La Ley, claro está, sustituye al anterior Real Decreto-Ley que, debe recordarse, ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

II. DERECHO REGISTRAL

4. AERONAVES PRIVADAS. Se regula el registro y uso de las aeronaves de estructura ultraligera y el registro de aeronaves privadas no mercantiles.

Orden de 7 de abril de 1983 («B.O.E.» del 9).

La presente Orden se dicta en desarrollo del Real Decreto 2.876/1982, de 15 de octubre (reseñado en este Anuario, XXXVI-I, disposición núm. 8 de la Información legislativa) y ejercitándose la autorización contenida en el mismo.

La regulación establecida es muy minuciosa, refiriéndose a los siguientes aspectos:

1. Ultraligeros motorizados. Se procede a definirlos, clasificarlos y fijar los requisitos y condiciones de utilización, entre ellas la expedición de las licencias administrativas que habilitan para tripularlos (arts. 2 a 6).

2. Inscripción en el Registro de Matrícula de Aeronaves de los ultraligeros y demás aeronaves no destinadas a fines mercantiles o industriales. Se regulan los aspectos administrativos de cuantas operaciones afectan a estos aparatos (arts. 7 a 15).

3. Alas de vuelo libre. La reglamentación afecta a su utilización y actuaciones administrativas (arts. 16 a 20).

Los ultraligeros motorizados y alas de vuelo libre existentes actualmente en España deberán ver regularizada su situación en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

III. DERECHO MERCANTIL

5. COOPERATIVAS DE CATALUÑA. Se establece su régimen.

Ley de la Generalidad de Cataluña de 9 de marzo de 1983 («B.O.E.» del 27 de abril).

A) Exposición:

1) **Concepto:** Sociedad Cooperativa es la asociación de personas que se propongan mejorar la situación económica y social de sus componentes y del entorno social en que se mueven, ejercitando una empresa de base colectiva en la que el servicio mutuo y la colaboración pecuniaria de sus miembros permitan mejorar las relaciones humanas y situar los intereses colectivos por encima del beneficio particular.

2) **Caracteres:** Las cooperativas se regirán por los principios de plena autonomía, libertad de adhesión, igualdad entre los socios y promoción del desarrollo de cooperativas.

3) **Aplicación de esta Ley:** Las Cooperativas, Uniones y Federaciones se rigen por esta Ley cuando deban realizar principalmente en Cataluña sus actividades económicas y sociales. La Ley entró en vigor a los 30 días de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

4) **Denominación:** Las Cooperativas regidas por esta Ley incluirán en su denominación los términos «Sociedad Cooperativas Catalana» o sus abreviatura «S. Coop. C», y el régimen de responsabilidad de sus socios.

5) **Constitución de las Cooperativas:** La Cooperativa adquirirá personalidad jurídica desde que se inscriba la escritura del Acta de constitución en el Registro de Cooperativas. La Asamblea constituyente otorgará el acta y aprobará los Estatutos.

Se regula el Registro de Cooperativas, así como las inscripciones a prácticas en el mismo y su eficacia. Supletoriamente se aplicará la legislación vigente.

Podrán ser socios tanto las personas naturales como las jurídicas, pero en las Cooperativas de segundo y ulterior grado sólo podrán serlo las Cooperativas. El número mínimo de socios será de cinco y tres Cooperativas en las de segundo y ulterior grado.

Los Estatutos podrán establecer las condiciones objetivas exigibles a los socios para ser admitidos en las Cooperativas, pudiendo admitirse socios de trabajo.

La Ley detalla los derechos (participar, elegir, información...) y obligaciones (desembolsos, asistencias, secreto) de los socios.

Se contempla también la figura del socio excedente.

6) **Organización de las Cooperativas:** La dirección, administración y control interno de las Cooperativas corresponde a la Asamblea General, el Consejo Rector y los interventores de cuentas.

La Asamblea General expresa la voluntad social y su acuerdo es necesario, entre otros supuestos, para nombrar al Consejo Rector, censurar la gestión social, modificar los estatutos, ceder la Empresa o crear Cooperativas de segundo y ulterior grado.

Las Asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias y para su válida constitución será precisa la concurrencia, en primera convocatoria, de más de la mitad de los socios o, en segunda convocatoria, cualquiera que sea

el número de socios asistentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de socios presentes, salvo que se exijan mayorías reforzadas. En las Cooperativas de primer grado cada socio tendrá un voto.

Los acuerdos sociales podrán ser impugnados con arreglo a la legislación vigente.

El Consejo Rector es el órgano de representación y gobierno de cada Cooperativa. Su composición se regulará por los estatutos, no pudiendo tener menos de tres miembros ni más de quince, que serán elegidos por la Asamblea entre los socios.

Las facultades del Consejo podrán delegarse en uno de sus miembros o en una comisión delegada; se exceptúan las funciones más importantes o generales del Consejo.

El Presidente de la Cooperativa ostenta de forma general la representación de ella y preside sus órganos, pudiéndose instituir una gerencia o dirección permanente para la gestión de los negocios.

Los Consejeros responderán solidariamente ante la Cooperativa y los socios por los perjuicios causados con mala fe, abuso de facultades o negligencia.

Los interventores de Cuentas serán elegidos por la Asamblea entre sus socios, en número de uno a tres y por un período superior a un año. De la Asamblea para su aprobación.

berán informar sobre la Memoria, balance y cuentas que deben someterse a

7) Régimen económico de las Cooperativas: El Capital social de las Cooperativas se nutre de las aportaciones de los socios que podrán ser obligatorias o voluntarias y ser actualizadas.

Las aportaciones sólo podrán transmitirse entre socios o por sucesión «mortis causa» y deberán reembolsarse en caso de baja del socio.

Además puede establecerse cuotas y utilizarse otros medios de financiación que disponga la Asamblea.

La responsabilidad del socio por deudas sociales se limita a las aportaciones suscritas, salvo disposición contraria de los estatutos.

En cada ejercicio económico, coincidente con el año natural, se confeccionarán: inventario, balance, cuenta de resultados y memoria, ajustados a los criterios que fija la Ley.

Deberán constituirse los Fondos de Reserva Obligatorio y de Educación y Promoción, así como llevarse los libros que determina la Ley.

8) Modificación y disolución de Cooperativas: La modificación de los estatutos deberá adaptarse por mayoría de dos tercios de los socios reunidos en Asamblea.

Las operaciones de fusión y escisión se regulan especialmente, garantizándose los derechos de los socios y de los acreedores.

Se determinan las causas de disolución y se regula también el procedimiento de liquidación (socios liquidadores, adjudicación del haber social, balance final).

9) Clases de Cooperativas: Las Cooperativas podrán realizar cualquier actividad económico-social lícita, pero la Ley regula específicamente las cooperativas de primer grado que se indican a continuación:

a) Cooperativas de consumidores: Tiene por objeto la entrega de bienes o prestaciones de servicios para consumo directo de los socios y sus familiares. Se exige un número mínimo de socios. Las entregas de bienes o servicios a las Cooperativas no tienen la condición de ventas según la Ley.

b) Cooperativas de Trabajo asociado: Asocián a personas que se proponen ejercer, con su trabajo una actividad para terceros. Se admite una participación de trabajadores contratados y períodos de prueba para la admisión de socios.

c) Cooperativas de vivienda: Persiguen procurar a sus socios viviendas, servicios, o edificaciones complementarias y regular su uso.

Se dictan reglas sobre el fondo de reserva a constituir y la división de fases o bloques en la construcción.

La Cooperativa tendrá derechos de tanteo y retracto en caso de transmisión de los derechos del socio o sobre la vivienda.

d) Cooperativas de servicios: Tienen por objeto la prestación de servicios ajustándose la denominación a sus fines. Los estatutos regularán especialmente los fondos de reserva y de educación y promoción cooperativa.

e) Cooperativas agrarias: Se integran por agricultores y ganaderos para realizar actividades relacionadas con las explotaciones agrarias.

Reciben un tratamiento especial las operaciones que realicen los terceros y los casos de explotación comunitaria de la tierra, que reciben la aplicación de normas propias de las cooperativas de trabajo asociado.

f) Cooperativas de crédito. Tienen por objeto facilitar financiación y potenciar el ahorro de sus socios, pudiendo realizar los servicios de banca necesarios y colocarse al amparo de un Colegio Profesional. Podrán establecer para los socios que sean, a su vez, cooperativas, voto plural. Se ajustarán a las reglas que dicte la autoridad económica.

g) Cajas Rurales: Son Cooperativas de crédito especiales por estar integradas por entidades colectivas agrarias y referir sus actividades sólo al medio rural.

h) Cooperativas de seguros: Su objeto es ejercitar la actividad aseguradora, con respeto de los requisitos establecidos para ello.

i) Cooperativas de enseñanza y escolares. Tienen ambas fines docentes y de formación. Para las segundas se prevé un régimen especial de representación.

j) Cooperativas de artesanos: Se rigen por las normas de las de trabajo asociado o servicios, que siempre han de relacionarse con la artesanía.

k) Cooperativas mixtas: Cada actividad deberá respetar los requisitos exigidos para las entidades correspondientes.

10) Federaciones de Cooperativas: Las cooperativas podrán constituir Federaciones y establecer acuerdos y asociaciones de carácter temporal, gozando de las prerrogativas que concede esta Ley.

El máximo órgano de representación de las Cooperativas será la Confederación de Cooperativas de Cataluña, dotada de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

11) Régimen administrativo: La Ley regula varios aspectos:

a) Conciliación ante el Consejo Superior de la Cooperación, potestativa, en las cuestiones surgidas entre socios y cooperativas y federaciones.

b) Inspección de las Cooperativas, infracción de la normativa vigente y sanción, que puede llegar a la descalificación de la entidad.

c) Consejo Superior de la Cooperación, órgano paritario encargado de informar, fomentar y proponer todo tipo de medidas relativas al régimen cooperativo. Podrá tener la condición de corporación de derecho público con personalidad jurídica independiente.

12) Promoción Cooperativa: Las medidas de fomento de las Cooperativas, que se contemplan, son variadas y se refieren, tanto a la enseñanza como a la participación en órganos administrativos, medidas financieras y creación de entidades especiales.

Se realiza una calificación especial de las operaciones que llevan a cabo las Cooperativas; las entregas de bienes o prestaciones de servicios a sus socios no tendrán la consideración de ventas o las actividades cooperativas internas se considerarán operaciones de transformación primaria. Estas reglas, de importantes consecuencias fiscales, sólo afectan a los tributos de la Generalidad.

13) Aplicación de la Ley a Cooperativas ya existentes: Esta Ley entró en vigor a los treinta días de su aplicación en el «Diario Oficial de la Generalidad», siendo aplicable a todas las Cooperativas domiciliadas en Cataluña. Los Estatutos de las preexistentes deberán adaptarse a la Ley en el plazo de dos años.

B) Observaciones.

La regulación de las Cooperativas en Cataluña tiene antecedentes en el período de vigencia del Estatuto de Autonomía de 1932 y esta tradición, ligada a la importancia de este régimen societario en la región, se plasma en la Ley reseñada, de contenido complejo y notable extensión (125 artículos).

Como señala la Exposición de Motivos la competencia de la Generalidad para dictar esta Ley se funda en el artículo 9, núm. 21, del Estatuto de Autonomía, de 18 de diciembre 1979, que establece: «La Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ... 21. cooperativas, pósitos y Mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil». Esta última salvedad tiene especial relevancia, ya que el ámbito mercantil está vedado a la potestad legis-

lativa de las Comunidades Autónomas; en efecto, según la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación mercantil (art. 149, p. 1, núm. 6).

Por consiguiente, la potestad legislativa de la Generalidad en relación con las Cooperativas sólo puede extenderse a sus aspectos no mercantiles, pues el régimen especial que merezcan en Derecho mercantil debe establecerse exclusivamente por el Estado. La cuestión se traslada así, a determinar qué debe entenderse por Derecho mercantil y, concretamente, por régimen mercantil de las Cooperativas. En este sentido, pueden considerarse mercantiles todas las normas jurídico-privadas relativas a la constitución elementos, organización y relaciones de la entidad con sus socios o con terceros, quedando fuera de este ámbito cuanto afecta a las relaciones de las Cooperativas con la Administración. Este criterio conduciría a estimar que la Ley reseñada vulnera la Constitución, al invadir un campo normativo reservado al legislador estatal. Las Comunidades Autónomas con arreglo a sus Estatutos podrían regular sólo aspectos jurídicos-públicos de las Cooperativas, no su régimen sustantivo.

6. ENTIDADES DE FINANCIACION. Se modifica alguna de sus condiciones de funcionamiento.

Real Decreto 1269/1983, de 13 de abril («B.O.E.» de 21 de mayo).

El Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo estableció, al regular las Entidades de Financiación, los capitales mínimos que debían reunir, previniendo, además su modificación futura para acomodarlos a la situación económica. De acuerdo con lo establecido, se fijan las nuevas cifras mínimas, en 300, 150, 50 y 150 millones de pesetas para el capital de las Entidades, de carácter nacional, pluriprovincial y con sede en Madrid o Barcelona, respectivamente. La participación extranjera en estas Entidades se regirá por las normas generales.

Los nuevos límites se aplicarán a las Entidades pendientes de autorización.

Esta disposición ha sido desarrollada por la Orden de 28 de mayo de 1983, que determina el número de oficinas que pueden abrir las Entidades, según sus recursos propios, las dotaciones al Fondo de Previsión de Riesgos y los límites de riesgos a mantener con una sola persona o grupo de Empresas, también según los recursos propios de las Entidades («B.O.E.» del 10 de junio).

7. CAJAS DE AHORRO. Competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Decreto del Consejo de Gobierno de Andalucía de 9 de febrero de 1983 («B.O.E.» del 27 de mayo).

La presente disposición es aplicable sólo a las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social se encuentra en el territorio de Andalucía.

La Consejería de Economía, Industria y Energía tendrá las facultades siguientes: Autorizar la creación o fusión de Cajas de Ahorro, ratificar su disolución, vigilar la apertura de oficinas, aprobar las modificaciones estatutarias, vetar el nombramiento de Directores Generales y resolver las suspensiones de ejecución de acuerdos de los Consejos de Administración.

También corresponderá a dicha Consejería el control de la actividad de las Cajas, especialmente sus inversiones y las distribuciones de resultados; a tales fines deberá serle suministrada la información necesaria.

Podrán imponerse las sanciones procedentes por la Consejería, a propia iniciativa o a propuesta del Banco de España, cuyas facultades no resultan afectadas por esta disposición.

El presente Decreto se funda en la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma andaluza por su Estatuto (Ley Orgánica 6/1981, de 30 diciembre) sobre las Cajas de Ahorro (art. 18, 3.º), de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado. Téngase en cuenta que el sistema monetario y las bases de la ordenación del crédito y la banca corresponden exclusivamente al Estado, según la Constitución (art. 149, p. 1, núm. 11).

8. PAGARES DE EMPRESA. Régimen de su anuncio y puesta en circulación.

Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 24 de mayo 1983 («B.O.E.» del 4 de junio).

El anuncio y puesta en circulación de Pagarés de Empresa emitidos en serie se declaran sometidos al Real Decreto 1.851/1978, de 10 de julio. En realidad, debe señalarse que la citada disposición ya les era de aplicación, en cuanto que se refería a los «Títulos mobiliarios que no sean representativos de partes de su capital social» además de a las obligaciones y bonos emitidos por entidades (art. 1).

La aprobación del folleto de emisión y el señalamiento de la fecha de lanzamiento corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Esta Orden entra en vigor el día siguiente a su publicación y se funda en la autorización conferida en el Real Decreto 1.851/1978 al Ministerio de Economía para desarrollar su contenido (disp. final 1.º).

9. ABORDAJES. Aprobación de enmiendas al Reglamento para prevenir los abordajes, convenio de Londres, de 20 octubre 1972.

Enmiendas aprobadas en 19 noviembre 1981 («B.O.E.» de 23 junio 1983).

Las enmiendas que ahora se publican fueron aprobadas en 1981 por la Asamblea de la Organización Marítima Internacional y afectan, en grado diverso, a buen número de reglas del Convenio, relativas a marcas y luces que deben exhibir los buques según sus condiciones y utilización.

Su entrada en vigor se produjo el día 1 de junio de 1983.

V. OTRAS DISPOSICIONES

10. DEFENSOR DEL PUEBLO. Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Aprobado por las Mesas del Congreso y del Senado en su reunión conjunta de 6 de abril de 1983 («B.O.E.» del 18).

Este Reglamento desarrolla el régimen interior de la institución del Defensor del Pueblo, partiendo de lo establecido en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril (reseñada en este Anuario, XXXIV-III, disposición núm. 20 de la Información legislativa). Dicha Ley contiene una sola referencia a su posible Reglamento (art. 34 sobre la designación de asesores), pero debe entenderse suficiente para justificar su promulgación.

Se regulan las funciones, en general del Defensor del Pueblo y de sus órganos de apoyo, los Adjuntos, la Junta de Coordinación y Régimen interior, el Secretario General, el personal restante y el régimen económico de la institución.

Merece destacarse la atipicidad del mecanismo aprobatorio del Reglamento, emanado de las Mesas de las dos Cámaras parlamentarias en reunión conjunta. En la adopción de este cauce ha pesado la condición del Defensor, comisionado de las Cortes Generales, y el propósito de independizarlo totalmente del Poder ejecutivo, concretamente de la potestad reglamentaria del Gobierno. Pero con ello se ha dado lugar a una situación peculiar, pues las Mesas de las Cámaras no ostentan potestad reglamentaria, ni siquiera en una reunión conjunta, que no está prevista especialmente en las normas generales y no se disponía su intervención en la Ley Orgánica citada, a la cual correspondía naturalmente abordar el tema (V. arts. 30 y 36 de los vigentes Reglamentos del Congreso del y Senado).

Con este Reglamento surge, pues, un nuevo procedimiento para la elaboración de normas y otro órgano dotado de potestad reglamentaria.

La disposición, dado su contenido, probablemente ocasionaría menores dificultades si hubiese sido aprobada por el mismo Defensor del Pueblo, en ejercicio de sus funciones de organización sobre sus órganos y personal de asistencia.

11. CONTRABANDO. Se regula la sanción de las infracciones administrativas del contrabando.

Real Decreto 971/1983, de 16 de febrero («B. O. E.» de 23 de abril).

La Ley Orgánica 7/1982, de 14 de julio (reseñada en este ANUARIO XXXV-IV, disposición núm. 28 de la Información legislativa), modificó sustancialmente el régimen sancionador del contrabando, distinguiendo los delitos y las infracciones administrativas en esta materia, al tiempo que suprimía los Tribunales administrativos de contrabando. La presente norma reglamentaria desarrolla las previsiones legales sobre represión del contrabando en el ámbito estrictamente administrativo.

Se determinan con todo detalle las infracciones administrativas de contrabando, las sanciones aplicables, la competencia para su imposición y el procedimiento sancionador.

La nueva regulación se aplicará a los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio.

12. CINEMATOGRAFIA. Regulación de las salas especiales de exhibición cinematográfica.

Real Decreto 1067/1983, de 27 de abril («B. O. E.» del 3 de mayo).

Se desarrolla el Título I de la Ley 1/1982, de 24 de febrero (reseñada en este ANUARIO XXXV-II, disposición núm. 25, de la Información legislativa), que había autorizado expresamente al Gobierno para ello.

El Decreto se refiere, primero, a las películas de arte y ensayo, así como a las salas destinadas a su exhibición, y después a las películas y salas X. En las disposiciones comunes se regula la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas, la clasificación de salas y las subvenciones a las empresas de exhibición con cargo a un fondo nutrido con parte de la recaudación de la exacción parafiscal sobre las películas X.

13. NOTARIADO. Se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial.

Real Decreto 1163/1983, de 30 de marzo («B. O. E.» de 7 de mayo).

Los preceptos modificados son los artículos 4, 72, 74 pár. 1.º y 96 pár. 1.º del Reglamento Notarial referentes a las demarcaciones notariales.

Las innovaciones introducidas afectan a los siguientes aspectos:

— Posibilidad de imponer la instalación del despacho u oficina en barrios o distritos concretos de la demarcación.

— Regulación de revisiones parciales cuando lo exijan las necesidades del servicio.

— Aprobación de las revisiones por Real Decreto y agilización de trámites.

Aspecto especialmente criticable de la modificación realizada es la falta de previsión expresa de la participación de las Comunidades Autónomas en el procedimiento de fijación de las demarcaciones notariales.

Evidentemente su intervención se producirá en el trámite de audiencia a los organismos públicos interesados, pero hubiese sido preferible la creación de un trámite específico, dadas las previsiones repetidas de los Estatutos de Autonomía. En efecto, aunque algunos de los ya promulgados no se refieran a estas cuestiones, son mayoría los que preceptúan la intervención de la Comunidad respectiva en la fijación de las demarcaciones notariales (arts. 53 del Estatuto de Andalucía, 28 de Canarias, 53 de Baleares y 24 de Castilla-León), añadiendo algunos la participación en el señalamiento del número de Notarios, de acuerdo con las Leyes del Estado (arts. 24 del Estatuto catalán, 26 del gallego, 41 del valenciano, 26 de Castilla-La Mancha y 52 del Amejoramiento navarro).

Está claro que esta participación prevista no afecta para nada a la competencia estatal exclusiva sobre la ordenación de los instrumentos públicos (art. 149 p. 1 núm. 8 de la Constitución).

14. LENGUA CATALANA. Normalización lingüística en Cataluña.

Ley de la Generalidad de Cataluña de 18 de abril 1983 («B. O. E.» del 11 de mayo).

A) Exposición.

1) Principios generales:

a) Objeto de esta Ley: La Ley persigue amparar y fomentar el uso del catalán, regular su uso oficial, normalizar el empleo del catalán en los medios de comunicación y extender el conocimiento de esta lengua.

b) Uso del catalán: El catalán es la lengua propia de Cataluña; todos los ciudadanos tienen el derecho de conocerlo y utilizarlo, sin ser objeto, por ello, de discriminación alguna.

Los Juzgados y Tribunales dispensarán la protección debida al derecho de los ciudadanos a utilizar su lengua. Sin perjuicio de ello, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad estará legitimado para ejercitar todas las acciones necesarias para hacer efectivos los derechos de los ciudadanos regulados en esta Ley (arts. 1 a 4).

2) Uso oficial del catalán:

a) Regla general: El catalán es la lengua propia de la Generalidad, de la Administración territorial catalana, de la Administración local y de las demás Corporaciones públicas dependientes de la Generalidad.

El catalán y el castellano, lenguas oficiales, deberán usarse por la Administración de la forma determinada por la Ley.

b) Leyes del Parlamento catalán: se publicarán en ediciones simultáneas, en catalán y castellano, siendo auténtico el texto catalán.

c) Disposiciones y actuaciones administrativas: Se publicarán en ediciones simultáneas, en catalán y castellano. La documentación administrativa redactada en catalán tendrá validez oficial.

Las actuaciones hechas en catalán serán válidas y eficaces.

d) Relaciones con la Administración: Los ciudadanos tienen derecho a utilizar la lengua oficial que elijan y a requerir los documentos y testimonios en la lengua que determinen. Este precepto afecta, en el ámbito territorial de Cataluña, a la Administración Civil del Estado, Administración de Justicia, Administración Local y demás Entidades públicas.

Los documentos públicos otorgados en Cataluña se redactarán en la lengua que elijan los otorgantes. Los fedatarios expedirán en castellano las copias que deban surtir efecto fuera de Cataluña y en la lengua solicitada por el interesado, previa traducción, si es precisa, las copias o testimonios que les sean requeridas.

En los registros públicos dependientes de la Generalidad, los asientos se harán en la lengua del documento inscribible o en la determinada por el interesado. Las certificaciones se harán en catalán o castellano, de acuerdo con la lengua en que se pidieron.

Las empresas públicas deberán poner los medios para que los empleados que se relacionen directamente con el público conozcan el catalán (artículos 8 a 11 y 13).

e) Topónimos: En Cataluña su forma oficial será la catalana. El Consejo Ejecutivo determinará los nombres oficiales y regulará la rotulación pública respetando las normas internacionales (art. 12).

3) El catalán en la enseñanza.

Se prevén medidas para asegurar la presencia del catalán en todos los niveles educativos, de forma que se haga posible la utilización normal del catalán y del castellano al final de los estudios básicos.

Para la expedición del grado de la enseñanza general básica se requerirá acreditar el conocimiento suficiente del catalán y castellano. En la enseñanza superior, profesores y alumnos podrán utilizar la lengua oficial que prefieran. Obviamente los profesores deberán conocer las dos lenguas oficiales.

4) Medios de comunicación en catalán.

La Generalidad promoverá la lengua y cultura catalanas en los medios de comunicación propios y, mediante subvenciones, en los ajenos, así como en las producciones teatrales, cinematográficas y literarias.

5) Medidas complementarias.

El Consejo Ejecutivo garantizará la enseñanza del catalán a los funcionarios, fomentará su utilización en las actividades mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas, etc., y creará centros especializados al efecto.

6) El aranés.

La Generalidad adoptará medidas para garantizar el conocimiento y uso del aranés. Los topónimos del Valle de Arán tendrán como forma oficial la aranesa.

7) Aplicación de la Ley.

La Generalidad, de acuerdo con los órganos competentes, promoverá la normalización del uso del catalán en la Administración periférica del Estado, Administración de Justicia, registros, empresas públicas y demás ámbitos no dependientes de aquélla.

Se establecen varios períodos de adaptación a las normas de la Ley en sus distintos ámbitos.

B) Observaciones.

1. Según su Exposición de Motivos, «esta Ley se propone superar la actual desigualdad lingüística, impulsando la normalización del uso de la lengua catalana en todo el territorio de Cataluña».

El marco normativo en que se inserta está constituido por el artículo 3 de la Constitución (p. 2: «Las demás lenguas españolas [el castellano es la lengua oficial del Estado, p. 1] serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos») y el mismo del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que dispone:

«1. La lengua propia de Cataluña es el catalán.

2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.

3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña.

4. El habla aranese será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección.»

2. En la regulación establecida por la Generalidad pueden advertirse ciertos excesos sobre su ámbito de competencias, pues se llegan a dictar reglas sobre el uso del catalán ante órganos de la Administración del Estado, incidiendo así en la organización y procedimiento de ésta, que es, indudablemente, un ámbito no accesible a una Comunidad Autónoma, sino reservado exclusivamente a la competencia estatal.

La Generalidad, en ejercicio de sus potestades, puede regular el uso del catalán en las actuaciones propias, en el ejercicio del poder legislativo regional, en la Administración autonómica, en las entidades locales sujetas a su normativa y, en general, en los Entes sometidos a las competencias de la Comunidad. Sin embargo, respecto de órganos, entidades o materias estatales, sólo es admisible que una norma autonómica fije directrices a la actuación de los órganos de la propia Comunidad, como hace la disposición adicional de la Ley reseñada, pero sin poder regular las materias o aspectos propios de la competencia estatal.

De acuerdo con lo expuesto debe considerarse que las referencias de la Ley a la aplicación de sus normas a la Administración del Estado (art. 8), a la Administración de Justicia (art. 9) o a los documentos públicos (artículo 10) suponen una inmisión en ámbitos reservados al Estado.

Ha de tenerse en cuenta que la organización y el procedimiento de la Administración estatal sólo pueden ser regulados por el propio Estado, que el Poder Judicial es único para todo el Estado español y sus órganos no se integran en la Comunidad Autónoma, y que la ordenación, en general, de los instrumentos públicos es competencia exclusiva del Estado, según la Constitución (el art. 10 de la Ley choca directamente con los arts. 148 y 149 del Reglamento Notarial).

Por otra parte, también la atribución de carácter auténtico a los textos de las leyes regionales en catalán supone invadir las competencias estatales. En efecto, tal criterio afecta a la aplicación de las normas jurídicas, precisamente en su operación básica, la determinación del mandato contenido en ellas, que debe ser regulada sólo por el Estado (art. 149 p. 1 núm. 8 de la Constitución).

En consecuencia, debe esperarse que la Ley reseñada sea objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional, en relación con los extremos indicados, de modo similar a como se hizo con la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, del Parlamento Vasco, básica de normalización del uso del Euskera (publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco», del 16 de diciembre de 1982, pero no en el «B. O. E.»).

15. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Se modifica el régimen de retenciones y pagos fraccionados en este Impuesto y en el Impuesto sobre Sociedades.

Real Decreto 1261/1983, de 27 abril («B. O. E.» del 20 mayo).

Se modifica la redacción de los artículos 148, 151, 154 y 157 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 3 de agosto 1981 y 259 y 260 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, de 15 octubre 1982.

Las innovaciones serán aplicables a los rendimientos de trabajo satisfechos a partir de 1 junio 1983 y a los pagos fraccionados del segundo trimestre del mismo año.

El presente Real Decreto modifica los porcentajes de retención, califica el incumplimiento de la obligación de ingresar lo que se hubiera debido retener como infracción de omisión o defraudación y da nueva regulación a los fraccionamientos de pago en el Impuesto sobre la Renta. En el Impuesto sobre Sociedades se introducen criterios semejantes, elevándose el porcentaje de retención.

En relación con las novedades introducidas por esta disposición debe señalarse que el incremento del porcentaje de las retenciones es consecuencia del Real Decreto-Ley 24/1982, de 29 diciembre (reseñado en este ANUARIO, XXXVI-I, disposición núm. 30 de la Información legislativa), que la creación de una tabla especial de retenciones para las pensiones y haberes pasivos carece de antecedentes en la regulación del Impuesto y que la caracterización de la falta de ingreso de las cantidades no retenidas, pero que se debieron retener, como infracción de omisión o defraudación ya se intentó realizar en la Orden de 30 octubre 1980, pero no tiene claro encaje en la vigente redacción de la Ley General Tributaria (art. 79).

16. CODIGO PENAL. Modificación urgente y parcial de su articulado.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio («B. O. E.» del 27).

A) Exposición.

La presente Ley lleva a cabo una importante modificación del vigente Código Penal, de la cual se indican a continuación los aspectos de mayor interés para este ANUARIO.

1. Concepto de infracción penal: El artículo 1 del Código queda redactado de la siguiente forma: «Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la Ley.

No hay pena sin dolo o culpa. Cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiese causado, al menos, por culpa.»

También se regulan los efectos del error sobre los elementos de la infracción penal. El hecho fortuito se extrae de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal.

2. Circunstancias modificativas de la responsabilidad: La enajenación mental, legítima defensa, atenuantes de eximente incompleta y estado pasional, agravantes de reincidencia y ofensa a la autoridad se regulan de acuerdo con criterios más adecuados que los vigentes.

La reiteración se refunde en la reincidencia y desaparece la multirreincidencia, así como la agravante de lugar sagrado.

3. Autoría de las personas jurídicas: El nuevo artículo 15 bis tiene la siguiente redacción: «El que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma, responderá personalmente, aunque no concurren en él y sí en la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo.»

4. Responsabilidad civil: Se expresa que el Juez penal, en caso de concurrir alguna eximente de responsabilidad penal que no comprenda la civil, declarará las responsabilidades civiles.

5. Aplicación de las penas: La pena accesoria de inhabilitación para profesión u oficio se limita a los casos en que éste guarde relación con el delito cometido. Se concretan los efectos de las agravantes y de la no concurrencia de circunstancias modificativas para la determinación de la duración de las penas.

6. Delito continuado: Queda descrito de la siguiente forma: «El que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones y omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo o semejantes preceptos penales.» Se exceptúan las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales. El mismo artículo determina las especialidades de su sanción que, en caso de infracciones contra el patrimonio, habrá de tener en cuenta el perjuicio total causado (art. 69 bis).

7. Cumplimiento de las penas: Las reformas afectan al arresto menor, a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas y a la condena condicional, redención por el trabajo y rehabilitación.

8. Delitos, en especial: Las adaptaciones que se realizan pretenden atender a las determinaciones del texto constitucional y a la actual organización del Estado. Así, se suprimen referencias a la pena de muerte y se introducen tipos para garantizar el principio de igualdad y las libertades de sindicación, huelga y conciencia.

Entre los delitos contra la Administración de Justicia se introduce el de coacciones o represalias contra intervinientes en procesos.

El delito de tráfico de drogas recibe una regulación más completa y precisa, distinguiéndose las circunstancias que determinan una agravación de las penas y las medidas aplicables, en su caso, a los establecimientos y organismos destinadas a este tráfico.

También son objeto de regulación los delitos contra la salud pública relativos a productos alimenticios, contra el medio ambiente y contra la seguridad en el trabajo.

Se suprime el título relativo a los juegos ilícitos.

9. Delitos contra las personas: La innovación principal se refiere a la eficacia del consentimiento de la víctima para eximir de responsabilidad penal en caso de trasplantes de órganos, esterilizaciones y cirugía transsexual. Respecto de los delitos contra la honestidad se establece que el perdón del ofendido en los casos de violación no extingue la acción penal.

10. Delitos contra los bienes: Son objeto de nueva regulación los delitos de robo y hurto, determinándose las penas aplicables en cada caso y las circunstancias especiales que los agravan.

Las estafas reciben una definición sintética en la forma siguiente: «Cometen estafas los que, con ánimo de lucro, utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de tercero.» Se incluyen en el mismo tipo delictivo las actuaciones de quien, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, arrendare o gravare, y del que dispusiera de un bien como libre, sabiendo que estaba gravado, o lo enajenare dos o más veces o lo gravare o arrendare después de haberlo enajenado.

También se reconduce a la estafa, en cuanto a las penas aplicables, la apropiación indebida.

11. Límites económicos y cuantía de las multas: Se revisan en todo el texto del Código.

12. Las disposiciones transitorias regulan la aplicación del nuevo régimen a los hechos punibles realizados antes de su entrada en vigor.

En disposición adicional se fija en 300.000 pesetas el límite cuantitativo de las multas correspondientes a los delitos cuyo enjuiciamiento compete a los Jueces de Instrucción.

B) Observaciones.

La presente reforma, de extensión e importancia evidente, va precedida de una larga Exposición de Motivos (que acompañaba al Proyecto de Ley del Gobierno), en la que se detallan las modificaciones operadas y se da cuenta de los criterios que las inspiran. En la misma se expresa su carácter provisional, hasta que se lleve a cabo la elaboración de un nuevo Código Penal.

Del contenido de los nuevos preceptos debe llamarse la atención sobre las regulaciones de la autoría de personas jurídicas, del delito continuado y de la estafa.

En cuanto a la primera, el texto del nuevo artículo 15 bis resulta concreto, aunque la Exposición de Motivos hace una advertencia relevante: «La, al principio expuesta, exigencia de dolo o culpa para poder derivar responsabilidad criminal disipa cualquier temor en relación con los aparentes peligros que entrañará la aplicación de la regla que se incorpora.»

La regulación del delito continuado lleva a cabo la clara determinación de sus elementos, superando y aprovechando la elaboración jurisprudencial del tema, y la de la estafa sustituye el antiguo casuismo por una definición general, configurando como agravantes los supuestos de estafa procesal, abuso de firma en blanco, estafa de seguro y de tráfico de influencias.

17. ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES. Se modifica su regulación de jornada de trabajo y de las vacaciones.

Ley 4/1983, de 29 de junio («B. O. E.» del 30).

Quedan modificados los artículos 34 y 38 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 marzo, en los siguientes extremos:

— La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

— El período de vacaciones anuales retribuidas tendrán una duración no inferior a treinta días naturales.

Esta Ley entrará en vigor el mes de su publicación en el «B. O. E.».

18. MEDIDAS FINANCIERAS URGENTES. Se adoptan medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Ley 5/1983, de 29 de junio («B. O. E.» del 30).

Esta Ley es fruto de la tramitación parlamentaria, como Proyecto de Ley del Real Decreto-Ley 24/1982, de 29 de diciembre, que fue reseñado en este ANUARIO (XXXVI-I; disposición núm. 30 de la Información legislativa).

Con la entrada en vigor de esta Ley el día de su publicación se deroga el precedente Real Decreto-Ley al que sustituye. Su contenido es prácticamente igual al de la anterior disposición citada, salvo el artículo 2 (Fondo de Ayuda al Desarrollo), disposiciones adicionales 6.^a (tributación de máquinas recreativas) y 7.^a (contribución Territorial Rústica y Pecuaria), y tipo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en las ventas de fabricantes a minoristas (el art. 19 lo fija en el 4 por 100).

En cuanto al resto de su contenido nos remitimos a la reseña del Real Decreto-Ley, aunque se descubren diferencias en la regulación concreta de ciertas materias.

19. UNIVERSIDADES. Medidas urgentes respecto de sus órganos de Gobierno.

Ley 8/1983, de 29 de junio («B. O. E.» del 30).

La Ley determina los requisitos y procedimientos para la elección y nombramiento de los siguientes cargos universitarios: Rectores, Vicerrectores, Secretarios Generales, Decanos de Facultades, Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Directores de Colegios Universitarios, Directores de Escuelas Universitarias, Vicedecanos, Subdirectores, Directores de Institutos y Departamentos.

En general los titulares de estos cargos deberán estar en posesión del título de Doctor y tener dedicación exclusiva.

